



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 118 De Lunes, 22 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210093800	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Carlos Alberto Muñoz De La Cruz, Yamid Figueroa Guzman	20/08/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución
08001418902020220049700	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Donaldo Gonzalez Rojas, Adib Enrique Cure Romero, Shirlys Esther Alvarado Cardenas	19/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220049700	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Donaldo Gonzalez Rojas, Adib Enrique Cure Romero, Shirlys Esther Alvarado Cardenas	19/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210027900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alforequipos Del Caribe S.A.S	Symsas Construcciones S.A.S.	19/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210041200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Antonio Jose Bello Mendoza	Maria Concepcion Cabarcas De Sarmiento	19/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 36

En la fecha lunes, 22 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d9199891-af27-44f3-a451-4dcd89bee845



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 118 De Lunes, 22 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210064200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Carlos Perez Nieto	19/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020200061700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Nixon David Mejia Ruidiaz	19/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210047400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Rafael Eduardo Iglesias Montes	19/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210045400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Belki Alvarado Vidales	Anderson Antero Ramirez Bolivar	19/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210001200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania De Financiamiento Especializada	Transporte Lujan Del Caribe S.A	19/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210072700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Deibys Rafael Monsalvo Gonzalez	19/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210072700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Deibys Rafael Monsalvo Gonzalez	19/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 36

En la fecha lunes, 22 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d9199891-af27-44f3-a451-4dcd89bee845



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 118 De Lunes, 22 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220041200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa Y Otro	Mariangel Celedon Delgado	19/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220041200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa Y Otro	Mariangel Celedon Delgado	19/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210088600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial - Parque 100	Claudia Caicedo Soto	19/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210038200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Ruben Fuentes Tovar, Andres Rolong Orozco	19/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210030800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Jhon Jairo Medina Muñoz	19/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 36

En la fecha lunes, 22 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d9199891-af27-44f3-a451-4dcd89bee845



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 118 De Lunes, 22 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200044100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Fomento E Inversión Social Popular	Cindy Paola Coronel Angarita	19/08/2022	Auto Decide - Requerir A La Parte Demandante A Fin De Que Informe Al Despacho La Forma Como Obtuvo Ladirección Electrónica Donde Fue Notificada Su Contraparte
08001418902020210035200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Gertrudis Madrid Miranda	19/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020220048600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Olga Patricia Acuña Rios	19/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220048600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Olga Patricia Acuña Rios	19/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 36

En la fecha lunes, 22 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d9199891-af27-44f3-a451-4dcd89bee845



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 118 De Lunes, 22 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210003700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Servicios Coomultrabserv	Freddys Vanegas Insignares	19/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902020220040100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Marta Lia Fernandez Baron, Marcela Chaverra	19/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210036100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Distribuciones Odontologicas Medicas Y Hospitalarias Y Cia Ltda	Timed S.A	19/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210024200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edif Torres De Calabria	Nadin Sagbini Rodriguez	19/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210029300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Cristobal Farfan Bello, Carlina Córdoba De Pino	19/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 36

En la fecha lunes, 22 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d9199891-af27-44f3-a451-4dcd89bee845



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 118 De Lunes, 22 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220036300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Regulo Valbuena Galvis	19/08/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210005800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inersiones Veracruz Del Caribe Yo Odette Correa Diazgranados	Reinaldo Hernandez Duran	19/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210033700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kenlio Holmer Cohen Puerta	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	19/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020200016800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leonardo Pinilla Pinilla	Maximiliano Galeano Gonzalez	19/08/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento Y Decreta Medida Cautelar
08001418902020210096100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Alvaro Rafael Luna Borre, Edwin Alberto Padilla Sarmiento	19/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 36

En la fecha lunes, 22 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d9199891-af27-44f3-a451-4dcd89bee845



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 118 De Lunes, 22 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210057700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Maria Del Socorro Tejada De Sanchez	19/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210000200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Yosmar De Jesus Guzman	19/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020220045400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Fernando Moreno Rueda	Edwin Francisco Echavez Chavez	19/08/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220053300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yeison Castillo Valega	Julio Rafael Guerra Romero	19/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220053300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yeison Castillo Valega	Julio Rafael Guerra Romero	19/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 36

En la fecha lunes, 22 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d9199891-af27-44f3-a451-4dcd89bee845



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00401-00

DEMANDANTE: COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN" - NIT 900.119.474-5

DEMANDADO: MARTA LIA FERNANDEZ BARON - C.C 42650743 y MARCELA CHAVERRA MOYA - C.C 39.301.678

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 19 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por el Dr. JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZALEZ, identificado con C.C 79.290.366 y T.P 58495 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN", identificada con Nit. 900.119.474-5 y en contra de MARTA LIA FERNANDEZ BARON, identificada con C.C 42650743 y MARCELA CHAVERRA MOYA, identificada con C.C 39.301.678; este Despacho encuentra que adolece de los siguientes defectos:

Si bien es cierto, la parte ejecutante indica en el acápite de notificaciones de la demanda la siguiente dirección electrónica: liquidadora.elite@elite.net.co para efectos de notificación de la parte demandante, se observa que, la citada dirección electrónica no corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Barranquilla: agente.interventora@sigescoop.net.co.

Así pues, se requiere a la parte demandante para que aclare tal situación al Despacho indicando y precisando en cuál de las direcciones electrónicas pueden surtirse las notificaciones.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

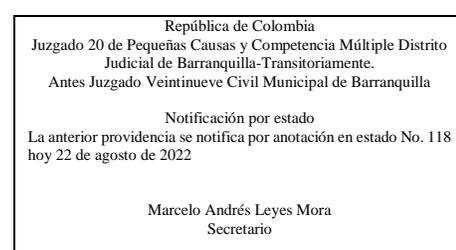
Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75847d1d21ed00b45c9cf850c0ae318de0141e061c0e11d9c3a1516457acc9f**

Documento generado en 19/08/2022 04:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 08001418902021-00037-00-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIO COOMULTRABSERV-. Nit. 900.435.405-1

Demandados: FREDDYS ALEXANDER VANEGAS INSIGNARES, con CC. 1.129.572.146

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado FREDDYS ALEXANDER VANEGAS INSIGNARES, se encuentra notificado por aviso desde el 16/diciembre/2021, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 26/febrero/2021¹, quien dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Paralelamente, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 588 y 599 del C.G.P., se decretará la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra FREDDYS ALEXANDER VANEGAS INSIGNARES, con CC. 1.129.572.146, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

¹ Ver archivo PDF No.16 del expediente electrónico.



Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (**\$240.000**).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y una vez en firme la liquidación de costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Decrétese el embargo y retención del veinte por ciento (20%) de la asignación salarial y demás emolumentos que devengue FREDDYS ALEXANDER VANEGAS INSIGNARES, con CC. 1.129.572.146, como empleado adscrito a la empresa COMERCIALIZADORA NACIONAL, UBICADA EN LA DIRECCIÓN CALLE 110 # 9 -25 PISO 4 Bogotá D.C., teléfono: 5895111. Líbrese el correspondiente oficio de embargo.

Octavo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl*

Por anotación de Estado No. 118
Notifico el presente auto.
Barranquilla, 22/08/22

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42b0a6201b0c59d011a315be9b2ab2c562678a62a9454f376f8498c9bec6e3a0

Documento generado en 19/08/2022 04:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202022-00486-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: OLGA PATRICIA ACUÑA RIOS, identificada con C.C. No. 20.450.837.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente demanda, se mantuvo en secretaría y fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, contra OLGA PATRICIA ACUÑA RIOS, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0009495983, expedido el 12 de mayo de 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 8635042, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1, contra OLGA PATRICIA ACUÑA RIOS, identificada con C.C. No. 20.450.837, por la suma de \$ 15. 583.873, discriminados de la siguiente manera:

- Por la obligación la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0009495983, expedido el 12 de mayo de 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 8635042, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$ 14.238.349.00).
- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.345.524.00), por concepto de intereses corrientes, siempre y cuando este valor no exceda los topes permitidos por la Superintendencia Financiera.



- Más los intereses moratorios causados desde el 13/05/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, identificado con C.C. No. 79.958.224 y T.P. No. 181.753 del C.S. de la J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 118 notifico el presente auto.
Barranquilla, 22 de agosto de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f70d1c58d4a6b5e1ed7a2056019b4d66a48ed1fa739cd166662ca19df69a9d**

Documento generado en 19/08/2022 04:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021 352
Proceso Ejecución
Demandante: Coophumana
Demandado: Ana Gertrudis Madrid

Conforme viene ordenado en decisión fechada 18/2/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	427.996,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 427.996,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Transitorio -
Antes 29 Civil Municipal.

19/8/2022

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 22/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 118

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a004a7bd7ef3b63726e9e2e3d95132e3b5e236bb48ab50702be15dae36bf5ed

Documento generado en 20/08/2022 02:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202020-00441-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR - COOFIGOPULAR-, identificado con Nit. 890.306.494-9

DEMANDADOS: CINDY PAOLA CORONEL ANGARITA, identificada con CC. 1.140.821.372

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el demandante presentó escrito informando que notificó a la ejecutada, sin que haya contestado la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, denota este despacho que el apoderado judicial del demandante, en efecto aportó la notificación remitida a la dirección electrónica de la ejecutada¹, sin embargo, para seguir con el trámite del proceso, dicha notificación no cumple con las formalidades que describe el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a letra dice:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subrayas y negrillas del juzgado).

De la constancia de comunicación enviada electrónicamente a la ejecutada, se tiene que la demandante no informó al Despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica donde fue notificada su contraparte, conforme lo indicado en el artículo en cita.

En razón a lo anterior, el despacho judicial requerirá a la parte demandante a fin de que informe tal situación y poder continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante a fin de que informe al despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica donde fue notificada su contraparte.

¹ Ver archivo PDF No. 21 del expediente electrónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WI

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 118 notifico el presente auto.
Barranquilla, 22 de agosto de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649a7861f90e59e6eaa3191158a6b6818fd43dab8ac51af967b9ef629b168628**

Documento generado en 19/08/2022 04:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021 308
Proceso Ejecución
Demandante: Coopehogar
Demandado: John Jairo Medina Muñoz

Conforme viene ordenado en decisión fechada 11/3/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	63.800,00
Póliza	0,00
Notificación	41.000,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 104.800,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Transitorio -
Antes 29 Civil Municipal.

19/8/2022

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

De igual modo se reconoce como apoderada del demandante a la abogada CINDY PAOLA MERCADO, identificada con C.C 1.140.854.109 y Tarjeta Profesional 282641.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 22/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 118

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9846d5353f1ad4b33de4f013bd1e92ba173f9416b7bab05ee7e6214ef1b33a**

Documento generado en 20/08/2022 02:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021 382
Proceso Ejecución
Demandante: Coocrediexpres
Demandado: Rubén Fuentes Tovar y otro

Conforme viene ordenado en decisión fechada 21/2/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	324.414,00
Póliza	0,00
Notificación	38.500,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 362.914,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Transitorio -
Antes 29 Civil Municipal.

19/8/2022

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 22/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 118

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5aa318c2bf66915c93952852d70148cf42d86c5b7dc30b959b526ddf3054613**

Documento generado en 20/08/2022 02:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00886-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100 identificado con Nit. 900.224.547.

DEMANDADO: CLAUDIA CAICEDO SOTO identificada con CC. 44.152.558.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la demandada CLAUDIA CAICEDO SOTO identificada con CC. 44.152.558., se encuentra notificada por aviso desde el 25/02/2022, del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 24/01/2022, sin embargo, dejó vencer los términos del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la aquí ejecutada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra CLAUDIA CAICEDO SOTO identificada con CC. 44.152.558., quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2022, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el



pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 733. 767.00).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 118 hoy 22 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01417251b5a88e443f4d96a6a0fdf0031384191be4234d4e811c3d53434d034**

Documento generado en 19/08/2022 01:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00533-00

Demandante: YEISON ENRIQUE CASTILLO VALEGA, identificado con C.C. No. 1.143.121.940

Demandado: JULIO RAFAEL GUERRA ROMERO, identificado con C.C. No. 1.069.468.089

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente demanda, se mantuvo en secretaría y fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por YEISON ENRIQUE CASTILLO VALEGA, a través de apoderado judicial contra JULIO RAFAEL GUERRA ROMERO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo Acta de Conciliación No. 1821168 del 20 de enero de 2022, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y el artículo 1º de la ley 640 de 2001, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de YEISON ENRIQUE CASTILLO VALEGA, identificado con C.C. No. 1.143.121.940, contra JULIO RAFAEL GUERRA ROMERO, identificado con C.C. No. 1.069.468.089, por la suma de \$ 3.200.000, por concepto de capital discriminado de la siguiente manera:

- Por capital vencido contenido en el Acta de Conciliación No. 1821168 del 20 de enero de 2022, la suma de \$ 400.000, discriminado así:

No.	Valor	Fecha de exigibilidad
1	\$ 100.000	28/02/2022
2	\$ 100.000	30/03/2022
3	\$ 100.000	30/04/2022
4	\$ 100.000	30/05/2022

- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por capital acelerado contenido en el Acta de Conciliación No. 1821168 del 20 de enero de 2022, la suma de *DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS* \$ 2.800.000. discriminado de la siguiente manera:

No.	Valor	Fecha de exigibilidad
5	\$ 100.000	30/06/2022
6	\$ 100.000	30/07/2022



7	\$ 100.000	30/08/2022
8	\$ 100.000	30/09/2022
9	\$ 100.000	30/10/2022
10	\$ 100.000	30/11/2022
11	\$ 100.000	30/12/2022
12	\$ 100.000	30/01/2023
13	\$ 100.000	30/02/2023
14	\$ 100.000	30/03/2023
15	\$ 100.000	30/04/2023
16	\$ 100.000	30/05/2023
17	\$ 100.000	30/06/2023
18	\$ 100.000	30/07/2023
19	\$ 100.000	30/08/2023
20	\$ 100.000	30/09/2023
21	\$ 100.000	30/10/2023
22	\$ 100.000	30/11/2023
23	\$ 100.000	30/12/2023
24	\$ 100.000	30/01/2024
25	\$ 100.000	30/02/2024
26	\$ 100.000	30/03/2024
27	\$ 100.000	30/04/2024
28	\$ 100.000	30/05/2024
29	\$ 100.000	30/06/2024
30	\$ 100.000	30/07/2024
31	\$ 100.000	30/08/2024
32	\$ 100.000	30/09/2024

- Por los intereses moratorios correspondientes al capital acelerado a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir 16/06/2022, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderado judicial al doctor LAUREANO LOPEZ DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.167.144 y portador de la tarjeta profesional No. 130.488, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 118 hoy 22/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52307a65f9231e4558c5480e390ab857aa90dc8cc657ddb1a745aca847b76105**

Documento generado en 19/08/2022 04:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 0800141890202022-00454-00
DEMANDANTE: WILLIAM LEONARDO MORENO RUEDA
DEMANDADO: EDWIN FRANCISCO ECHAVEZ CHAVEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Barranquilla, 19 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE
(19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado lo anterior, procede el juzgado a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso arriba referenciado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso establece que, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; contrario sensu; debe negarse.

En efecto, si el documento presentado como título ejecutivo es un título valor, éste último debe reunir los requisitos consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, el cual reza así:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea”. (Subrayado y negrita fuera del texto)

Lo anterior, respecto de requisitos comunes a todo título valor, que predetermina la existencia del mismo.

Así las cosas, para que se pueda efectuar el cobro del título valor, éste debe estar firmado por el creador, que, en el caso de la letra de cambio, se denomina girador, quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero.

Además de los requisitos anteriores, la letra de cambio debe cumplir los siguientes:

“1) La orden incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento”. (Artículo 671 C.CO)

Pues bien, en el presente asunto, el documento presentado como título valor, letra de cambio, no cumple con la exigencia del numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio. Por consiguiente, éste no presta mérito ejecutivo, siendo procedente negar el mandamiento de pago solicitado.



Por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 118 hoy 22 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676165656589623196cc14068d0ff6b95f3ae14f7b9fe0717b5fb45cbb5ff533**

Documento generado en 19/08/2022 01:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021 02
Proceso Ejecución
Demandante: Banco Serfinanza SA
Demandado: Yosmar Guzmán Celins

Conforme viene ordenado en decisión fechada 31/3/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	819.761,00
Póliza	0,00
Notificación	17.000,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 836.761,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Transitorio -
Antes 29 Civil Municipal.

19/8/2022

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 22/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 118

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72889bbd3b9e93ec2025b334e821e4429bde567e5011c05bdf920b335b14a2b2

Documento generado en 20/08/2022 02:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021 577
Proceso Ejecución
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandado: María Tejeda de Sánchez y otro

Conforme viene ordenado en decisión fechada 31/3/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	486.864,00
Póliza	0,00
Notificación	11.900,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 498.764,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Transitorio -
Antes 29 Civil Municipal.

19/8/2022

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 22/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 118

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9bc142b2ef11acc76868a360c097f0352a231f0ce4318ff4db9ab88475828ab

Documento generado en 20/08/2022 02:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202021-00961-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA -NIT. 860.002.180-7

Demandado: ALVARO RAFAEL LUNA BORRE -C.C 79.322.826 y EDWIN ALBERTO PADILLA SARMIENTO -C.C 72.150.749.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita seguir adelante la ejecución en contra de los demandados. Sírvase proveer.
Barranquilla, 19 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En el caso que nos ocupa, el demandado ALVARO RAFAEL LUNA BORRE, identificado con C.C No. 79.322.826, quedó notificado del auto que libró mandamiento de fecha 27/01/2022, a través del correo electrónico enviado por este despacho, el día 17/02/2022, sin proponer excepción o pronunciamiento alguno.

Por otro lado, se vislumbra que el demandado EDWIN ALBERTO PADILLA SARMIENTO, identificado con C.C. No. 72.150.749, se notificó por medio apoderado judicial, y a través del correo electrónico enviado por este despacho el 04/03/2022, no obstante, el día 23/03/22, contestó la demanda, indicando que se allanaba a las pretensiones de la misma.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente tramite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra ALVARO RAFAEL LUNA BORRE, identificado con C.C No. 79.322.826 y EDWIN ALBERTO PADILLA SARMIENTO, identificado con C.C. No. 72.150.749, quienes se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha 27/01/22, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 1.018.146 oo).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 118 hoy 22 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 519540242ac57e89f617c8b4841577e2e7b78522e849d29ff6524bfb241e0e00

Documento generado en 19/08/2022 01:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 080014189020- 2020- 00168-00

Demandante: LEONARDO PINILLA PINILLA, identificado con C.C. No. 8.677.576

Demandado: MAXIMILIANO GALEANO PATIÑO, identificado con C.C. No. 80.438.713, EFRAIN GALEANO PATIÑO, identificado con C.C. No 5.601.840 y DOLCE CORREA RUEDA, identificado con C.C. No. 63.506.078

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que lo pretendido por el apoderado de la parte demandante no es procedente, en atención que aún tiene la posibilidad de realizar las respectivas notificaciones a la dirección calle 105 No. 12-101 Apto 502, Edificio Galeano del municipio de Girón - Santander, inmueble de propiedad del señor EFRAIN GALEANO, razón por la cual deberá intentar las notificaciones en la citada dirección, en aras de garantizar el derecho de defensa de los demandados.

Por otro lado, reposa en el plenario solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, el despacho procederá conforme a los artículos 588 y 599 C.G.P,

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento de los demandados en este proceso, hasta tanto no se agote la notificación en la dirección calle 105 No. 12-101 Apto 502, Edificio Galeano del municipio de Girón - Santander, inmueble de propiedad del señor EFRAIN GALEANO, en aras de garantizar el derecho de defensa de los demandados.

Segundo: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de los demandados MAXIMILIANO GALEANO PATIÑO, identificado con C.C. No. 80.438.713 y DOLCE CORREA RUEDA, identificado con C.C. No. 63.506.078, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-335863. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga-Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por anotación de Estado No. 118 notifico el presente auto.
Barranquilla, 22/08/22
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689f4349b6e922c13cb66d27088df70aa4223422b622f1e1d947601d5ad83fb2**

Documento generado en 19/08/2022 01:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021 337
Proceso Ejecución
Demandante: Coophumana
Demandado: José de Jesús Pérez Ardila

Conforme viene ordenado en decisión fechada 16/3/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.913.414,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 1.913.414,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Transitorio -
Antes 29 Civil Municipal.

19/8/2022

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 22/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 118

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bad7ddc51ccf376275015e2a43a40118ac3c148ecb335757f25364b0a899a5d

Documento generado en 20/08/2022 02:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 0800141890202021-00058-00

Demandante: INVERSIONES VERACRUZ DEL CARIBE, Nit. 57.417.115-7

Demandados: REINALDO HERNANDEZ DURAN, con CC. 8.788.508, y ESPEDITO DURAN CHONA, con CC. 72.175.558

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que los ejecutados se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE
(19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, los demandados REINALDO HERNANDEZ DURAN y ESPEDITO DURAN CHONA, se encuentran notificados por aviso desde el 14/septiembre/2021 y el 2 de julio de 2021, respectivamente, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 12/abril/2021¹, quienes dejaron vencer el término del traslado sin efectuar oposición o excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra REINALDO HERNANDEZ DURAN, con CC. 8.788.508, y ESPEDITO DURAN CHONA, con CC. 72.175.558, quienes se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

¹ Ver archivo PDF No.20 del expediente electrónico.



Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquidense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$336.000).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y una vez en firme la liquidación de costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl*

Por anotación de Estado No. 118
Notifico el presente auto.
Barranquilla, 22/08/22

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b7c36f1458394a5b2c63b346797029fd630018797736e74d9d6634f8da6b0c**

Documento generado en 19/08/2022 04:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00363-00

DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P - NIT 890.101.691-2

DEMANDADO: REGULU VALBUENA GALVIS - C.C 19.311.471

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte actora pretende que se libre orden de pago contra REGULU VALBUENA GALVIS por la suma de \$7.445.405 por las facturas de servicio público de gas N°2083187912, N°2084434926, N°2085715441, N°2086979031 y N°2088256185 aludiendo la formación de un título ejecutivo complejo con el contrato de condiciones uniformes expedido por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P para la prestación del servicio público domiciliario de gas natural.

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La factura, además de ser expedida por la empresa y estar firmada por el representante legal, para que pueda ser cobrada en jurisdicción ordinaria por el proceso ejecutivo o en jurisdicción coactiva, debe reunir los requisitos consagrados en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994:

“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.” (Subrayado fuera del texto)

En el mismo sentido, la Resolución 108 de 1997 establece:

Artículo 42. Requisitos mínimos de la factura. Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:



- a) Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio.
- b) Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio.
- c) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.
- d) Periodo por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese periodo y valor.
- e) Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere.
- f) Lectura actual del medidor de consumo, si existiere.
- g) Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla.
- h) **Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura.**
- i) Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.
- j) Los cargos expresamente autorizados por la Comisión.
- k) Valor de las deudas atrasadas.
- l) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.
- m) Monto de los subsidios, y la base de su liquidación.
- n) Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación.
- o) Sanciones de carácter pecuniario.
- p) Cargos por concepto de reconexión o reinstalación.
- q) Otros cobros autorizados

De la lectura atenta de los preceptos anteriores, surge sin más los presupuestos esenciales de las facturas expedidas para cobrar servicios públicos domiciliarios.

Pues bien, en el presente caso, se evidencia que las facturas N°2083187912, N°2084434926, N°2085715441, N°2086979031 y N°2088256185 no cumplen con los requisitos formales que el legislador ha previsto para esta clase de títulos, atendiendo que las mismas carecen de fecha de exigibilidad de la obligación, puesto que se estipuló en cada una de ella que el pago debía efectuarse de forma inmediata.

Por lo anterior, se tiene que, las facturas N°2083187912, N°2084434926, N°2085715441, N°2086979031 y N°2088256185 no cumplen con los presupuestos legales ni convencionales (los estipulados en el contrato de condiciones uniformes anexo) para ser tenidas como títulos válidos para la ejecución perseguida por la parte demandante.

Así las cosas, se desdibuja la claridad que deben tener los documentos que presten mérito ejecutivo, toda vez que no existe certeza sobre la fecha o periodo para realizar su pago.

Por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



Segundo: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 118 hoy 22 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f1c595d4fd35fb9362c28ae5f679d3614e6fe95663fe6da7595c59f5fde0e3**

Documento generado en 19/08/2022 01:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00293-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A, identificada con Nit. No. 901.034.871-3

DEMANDADO: CRISTOBAL FARFAN BELLO, identificado con C.C No. 17.970.947 y CARLINA CORDOBA DE PINO, identificada con C.C No. 26.258.207.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que los ejecutados se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, los demandados CRISTOBAL FARFAN BELLO, identificado con C.C No. 17.970.947 y CARLINA CORDOBA DE PINO, identificada con C.C No. 26.258.207, quedaron notificados del mandamiento de pago el 18 de octubre del 2021, tal como se desprende de las constancias de notificaciones surtidas electrónicamente conforme a lo señalado en el Art. 08 de la ley 2213 de 2022, el despacho pudo visualizar que con dichas notificaciones les fue enviado traslado de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago, sin embargo, los ejecutados dejaron vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propusieron excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente tramite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra CRISTOBAL FARFAN BELLO, identificado con C.C No. 17.970.947 y CARLINA CORDOBA DE PINO, identificada con C.C No. 26.258.207, quienes se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de junio del 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$ 1.000.000 oo).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 118 hoy 22 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5ce95bc7bf0b15a999ce86fb08c9ad193e0530fba4f50ad496dc6269b6b4cd**

Documento generado en 19/08/2022 01:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202021-00242-00

DEMANDANTE: EDIFICIO TORRES DE CALABRIA, identificado con NIT N° 802.009.287-5

DEMANDADO: NADIN JOSE SAGBINI RODRIGUEZ, identificado con C.C N°72.285.788

INFORME SECRETARIAL: señora jueza, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el término de suspensión ya feneció y la apoderada demandante renunció al poder. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se constata que el despacho previa solicitud de las partes, mediante auto adiado 13 de septiembre de 2021, decretó la suspensión del proceso¹; sin embargo, dicho término feneció. Frente a este tema, el inciso 2º artículo 163 del Código General del Proceso, prevé: *“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.”* De tal suerte, que una vez vencido el término de suspensión solicitado por las partes, se procederá a la reanudación del proceso, disponiéndolo así en la parte resolutive de la presente decisión.

Siguiendo el trámite procesal, y al haberse suscrito el acuerdo de pago entre las partes, el Despacho tendrá notificada por conducta concluyente al demandado NADIN JOSE SAGBINI RODRIGUEZ, desde la fecha en que se presentó al juzgado el acuerdo en mención (6/07/2021), del auto que libró mandamiento de pago fechado 31 de mayo de 2021, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin proponer excepciones.

En consecuencia, y según lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 que establece *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, por lo tanto, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Así las cosas este Despacho,

RESUELVE:

Primero: Ordénese la reanudación del presente proceso en virtud de lo contemplado en el inciso segundo del artículo 163 del C. G. del P.

Segundo: Seguir adelante la ejecución contra NADIN JOSE SAGBINI RODRIGUEZ, identificado con C.C N°72.285.788, tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2021, quien se encuentra notificado por conducta concluyente. Lo anterior en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

¹ Ver archivo PDF No. 17 del expediente electrónico.



Tercero: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Quinto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Sexto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$240.300).

Séptimo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Octavo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Noveno: ACÉPTAR la renuncia del poder presentada por la Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA, como apoderada judicial de la parte demandante, en razón a que se cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

Por anotación de Estado No. 118
Notifico el presente auto.
Barranquilla, 22/08/22

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f94f696ab71149a0475a6d2c84a65d26e4d0f5ea2602aa692462e4151271f8d**

Documento generado en 19/08/2022 04:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202021-00361-00

Demandante: DISTRIBUCIONES ODONTOLOGICAS MÉDICAS Y HOSPITALARIAS O.H. M LTDA NIT: 800.109.837-1.

Demandado: TIMED S.A., identificado con Nit: 802.021.883-6.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En el caso que nos ocupa, la entidad demandada TIMED S.A., identificado con Nit: 802.021.883-6, quedó notificada del mandamiento de pago el día 06 de octubre del 2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida electrónicamente conforme a lo señalado en el Art. 08 de la ley 2213 del 2022, sin embargo, el ejecutado dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra TIMED S.A., identificado con Nit: 802.021.883-6, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 07 de julio de 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Décrete el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el



pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquidense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$ 538.361 oo).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 118 hoy 22 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f24545a531153ad4bd82a7aea0265ccf195c6bbab12bff213d7a1be09978ef**

Documento generado en 19/08/2022 01:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202022-00497-00

Demandante: LENA MARIA MENDOZA DE SALAZAR, identificada con C.C. No. 39.028.362.

Demandados: DONALDO GONZALEZ ROJAS identificado con C.C. No. 19.788.840., SHIRLY ALVARADO CARDENAS, identificado con C.C. No. 22.624.848, ADIB CURE ROMERO, identificado con C.C. No. 8.660.032 y CRISTIAN RINCON RUIZ, identificado con C.C. No. 1.079.180.141.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente demanda, se mantuvo en secretaría y fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por LENA MARIA MENDOZA DE SALAZAR actuando en nombre propio contra DONALDO GONZALEZ ROJAS identificado con C.C. No. 19.788.840., SHIRLY ALVARADO CARDENAS, identificado con C.C. No. 22.624.848, ADIB CURE ROMERO, identificado con C.C. No. 8.660.032 y CRISTIAN RINCON RUIZ, identificado con C.C. No. 1.079.180.141, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo el documento presentado como título ejecutivo contrato de arrendamiento, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de LENA MARIA MENDOZA DE SALAZAR, identificado con C.C. No. 39.028.362, en contra de DONALDO GONZALEZ ROJAS identificado con C.C. No. 19.788.840., SHIRLY ALVARADO CARDENAS, identificado con C.C. No. 22.624.848, ADIB CURE ROMERO, identificado con C.C. No. 8.660.032 y CRISTIAN RINCON RUIZ, identificado con C.C. No. 1.079.180.141, por la siguiente suma de dinero:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR DEL CANON
20 de enero al 19 de febrero de 2022	\$ 872.000
20 de febrero al 19 de marzo de 2022	\$ 1.180.000
20 de marzo al 19 de abril de 2022	\$ 1.180.000
20 de abril al 19 de mayo de 2022	\$ 1.180.000
20 de mayo en curso	\$ 1.180.000
TOTAL	\$ 5.592.000



2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 118 hoy 22/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8212263d7cf8ad5427f415776063b88f5bc3dbaf91f48bcc7431b2653eb3aad0**

Documento generado en 19/08/2022 04:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00938-00

DEMANDANTE: YAMID MANUEL FIGUEROA GUZMAN - C.C 72.231.956

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MUÑOZ DE LA CRUZ - C.C 1.143.121.357

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

Barranquilla, 19 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente se observa que la parte demandante allegó al Despacho la constancia de notificación personal enviada al demandado. No obstante, se aprecia que, si bien se remitió la demanda y sus anexos que deben entregarse para el traslado, la parte demandante incurrió en error en la notificación, dado que, no advierte al ejecutado que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo indica el Inciso tercero artículo 8 Decreto 806 de 2020:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subrayado fuera del texto).

Se le reitera a la parte ejecutante que, el Decreto 806 de 2020 no derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y s.s. del C.G.P., pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para notificar la existencia de los procesos a su contraparte a través de canales digitales, así pues, tratándose de notificaciones físicas o escritas en papel, deberá darse observancia a lo estipulado en los arts. 291 y 292 del C.G.P

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

Así las cosas, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante realice nuevamente el trámite de notificación correspondiente.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente la notificación a la demandada conforme a las anteriores consideraciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 118 hoy 22 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3843aef4bd33d00b75697edecb589de41e2854d88ca7b093236936a7eee276**

Documento generado en 19/08/2022 01:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202021-00642-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A, Nit 890.903.938-8

Demandado: CARLOS ANDRES PEREZ NIETO, identificado con C.C N° 72.278.186.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sírvase proveer Barranquilla, 19 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En el caso que nos ocupa, el demandado CARLOS ANDRES PEREZ NIETO, identificado con C.C N° 72.278.186, quedó notificado del mandamiento de pago el día 08 de noviembre del 2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida electrónicamente conforme a lo señalado en el Art. 08 de la ley 2213 del 2022, y según la certificación expedida por la empresa de Servicio postal, el demandante aportó el traslado de demanda y auto que libró mandamiento de pago, sin embargo, el ejecutado dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente tramite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra CARLOS ANDRES PEREZ NIETO, identificado con C.C N° 72.278.186, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de octubre del 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA PESOS M/L (\$ 658.040 oo).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 118 hoy 22 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f25be3ca5b95bb7a3fe74f3ed78d7e3f0ca5aa6e106bf86c94f2a8f3064a235**

Documento generado en 19/08/2022 01:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00412-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A - NIT. 860.032.330-3

DEMANDADO: MARIANGEL CELEDON DELGADO - C.C 1.140.861.702

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ PEREZ, identificado con C.C 72.136.956 y T.P 68.166 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, identificada con Nit. 860.032.330-3 y en contra de MARIANGEL CELEDON DELGADO, identificada con C.C 1.140.861.702; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré N°99924868513, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, identificada con Nit. 860.032.330-3 y en contra de MARIANGEL CELEDON DELGADO, identificada con C.C 1.140.861.702; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$5'771.178) por concepto de capital contenido en el pagaré N°99924868513.
- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$356.976) por concepto de intereses corrientes contenidos en el título valor objeto de recaudo.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 29-04-2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. por CARLOS ALBERTO SANCHEZ PEREZ, identificada con C.C 72.136.956 y T.P 68.166 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 118 hoy 22 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d48f28e3a7c1ec11e444bdf3c8d163c59a08a1eee7bb59554a81ef66c4a80e**

Documento generado en 19/08/2022 04:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00727-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION, identificada con NIT No. 900.873.126-1

DEMANDADOS: DEIBYS RAFAEL MONSALVO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12'436.445 y MILDRED GUILLEN YEPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32'875.337.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 19 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, los Pagarés N° 36595 y N° 31270, documentos presentados como títulos ejecutivos, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION, identificada con NIT No. 900.873.126-1 y en contra de DEIBYS RAFAEL MONSALVO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12'436.445 y MILDRED GUILLEN YEPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32'875.337, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré N° 36595, la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$5'830.431) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 01 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Librar mandamiento de pago a favor de COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION, identificada con NIT No. 900.873.126-1 y en contra de DEIBYS RAFAEL MONSALVO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12'436.445, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré N° 31270, la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO UN PESOS M/L (\$3'124.101), por concepto de capital.



- Más los intereses moratorios a partir del 01 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

5.- Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

6.- Reconocer personería jurídica a él (la) Dr (a). KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 118, hoy
22/02/2022
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Radicado 2021 412
Proceso Ejecución
Demandante: Coocrédito
Demandado: María Cabarcas de Sarmiento

Conforme viene ordenado en decisión fechada 11/3/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	550.650,00
Póliza	0,00
Notificación	48.000,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 598.650,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Transitorio -
Antes 29 Civil Municipal.

19/8/2022

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 22/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 118

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 861387ac411d83fe7dc4702a41a7f1408d707cb36a1161edd45f78a54449a93f

Documento generado en 20/08/2022 02:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021 12
Proceso Ejecución
Demandante: Finesa SA
Demandado: Transportes Luján SAS

Conforme viene ordenado en decisión fechada 9/3/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	3.516.597,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 3.516.597,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Transitorio -
Antes 29 Civil Municipal.

19/8/2022

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 22/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 118

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ad285aa333f4bf666671032d6d94d4f5276df363823d1edfa7edb21c365000**

Documento generado en 20/08/2022 02:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021 279
Proceso Ejecución
Demandante: Alforequipos del Caribe SAS
Demandado: Symsas Construcciones SAS

Conforme viene ordenado en decisión fechada 31/3/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	63.370,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 63.370,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Transitorio -
Antes 29 Civil Municipal.

19/8/2022

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 22/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 118

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b100233dd84299956e8582a8ec85ad2ca18f3fe711d892f3d74b01d36dcfc9ce

Documento generado en 20/08/2022 02:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021 454
Proceso Ejecución
Demandante: Belky Alvarado Vidales
Demandado: Anderson Ramírez Bolívar

Conforme viene ordenado en decisión fechada 16/3/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	143.664,00
Póliza	0,00
Notificación	16.500,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 160.164,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Transitorio -
Antes 29 Civil Municipal.

19/8/2022

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 22/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 118

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02c4c502abb2c0fdb098a69babc19dd7e5b235153f8b532f760c2f065e07022

Documento generado en 20/08/2022 02:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021 474
Proceso Ejecución
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Rafael Eduardo Iglesias Montes

Conforme viene ordenado en decisión fechada 11/3/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.375.520,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 1.375.520,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Transitorio -
Antes 29 Civil Municipal.

19/8/2022

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 22/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 118

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4429eeb5c2c80de1c23fb376f7ead4a8065a12eeebdeebfcc7116f48ce2a5bc

Documento generado en 20/08/2022 02:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2020 617
Proceso Ejecución
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Nixon Mejía Ruidiaz

Conforme viene ordenado en decisión fechada 30/3/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	2.300.000,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 2.300.000,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Transitorio -
Antes 29 Civil Municipal.

19/8/2022

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 22/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 118

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a69b8462c28e4238853f0ed38adf9fa5d6969980681554f71e1f1dcf102eb113**

Documento generado en 20/08/2022 02:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>